

INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GENERALI ESPAÑA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A EN RELACIÓN CON LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

I. Justificación de la propuesta.

Los artículos 286 y cc del T. R. de la Ley de Sociedades de Capital disponen que cualquier modificación de los Estatutos sociales que deba ser acordada por la Junta General, exigirá que los Administradores formulen un Informe escrito con la justificación de la misma.

A estos efectos, el Consejo de Administración de la Sociedad formula el presente informe justificativo de la propuesta de modificación de los Estatutos Sociales.

La Sociedad Generali España de Seguros y Reaseguros S.A es la sociedad resultante de la fusión por absorción entre las sociedades Generali Seguros y Reaseguros S.A (sociedad absorbente) y Generali España S.A de Seguros y Reaseguros (Sociedad Absorbida). El Consejo de Administración de la Sociedad, renovando su compromiso con las mejores prácticas de buen gobierno, ética empresarial y responsabilidad social en todos los ámbitos de su actuación, ha acometido una profunda revisión de sus estatutos con el fin de detallar con mayor precisión la regulación de la sociedad y adaptar los estatutos a la nueva realidad de la sociedad.

Fruto de esta detallada labor de revisión y de actualización, el Consejo de Administración somete a la aprobación de la Junta General de Accionistas una extensa reforma de los Estatutos Sociales.

Lo anterior, sin perjuicio del estudio ad hoc para la proposición a la Junta de la Refundición en un solo texto de las distintas modificaciones realizadas en los Estatutos Sociales, al objeto de que queden incorporados en un solo instrumento público, facilitando así la lectura de los mismos.

II - Texto íntegro de la propuesta

En consecuencia, el Consejo de Administración somete a la Junta General de Accionistas la siguiente propuesta:

En la actualidad el artículo 3 dice:

Artículo 3: Domicilio

El domicilio de la Sociedad se fija en Madrid, Plaza Manuel Gómez Moreno número 5, pudiendo el órgano de administración acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, delegaciones o agencias en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Se propone la siguiente redacción para incluir la sede electrónica y página web de la sociedad.

Artículo 3: Domicilio. Sede electrónica y página WEB corporativa

El domicilio de la Sociedad se fija en Madrid, Plaza Manuel Gómez Moreno número 5, pudiendo el órgano de administración acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, delegaciones o agencias en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

La sociedad tendrá una página WEB (www.generali.es). El Consejo de Administración podrá acordar la supresión y el traslado de la página web de la Sociedad. El acuerdo de supresión o traslado deberá inscribirse en el Registro Mercantil y, en todo caso, se hará constar en la página Web suprimida o trasladada, durante los 30 días posteriores a la adopción del mismo.

En la actualidad el artículo 9 dice:

Artículo 9: Representación de las acciones

Las acciones podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En uno y otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios.

Se propone la siguiente redacción para adecuar el artículo a la realidad de la sociedad que cuenta con títulos físicos nominativos.

Artículo 9: Representación de las acciones

Las acciones podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En uno y otro caso tendrán la consideración de valores mobiliarios. estarán representadas por títulos nominativos, que se extenderán en la forma y con los requisitos que determine la legislación y llevarán la firma de un Consejero, cuya firma podrá estamparse por procedimientos mecánicos.

Los títulos de las acciones podrán ser unitarios o múltiples. Podrán extenderse extractos de inscripción o resguardos con los requisitos que determine la Ley y que llevarán la firma establecida en el párrafo anterior para las acciones.

Las acciones se inscribirán en un Libro Registro en el que se anotarán las sucesivas transmisiones y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre ellas.

Se propone añadir un nuevo artículo 11 bis para regular la pérdida de títulos:

Artículo 11.bis. Perdida de títulos.

En los caos de extravío, sustracción o destrucción de los títulos representativos de acciones, el titular legitimado en los asientos del libro registro podrá obtener un duplicado de aquél, dando cuenta del hecho a la Sociedad junto con la declaración de no haber transmitido el título. Transcurrido un mes desde la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un diario de los de mayor circulación en la provincia de Madrid, se expedirá un nuevo ejemplar con el sello de Duplicado, quedando anulado el primero y exenta la sociedad de toda responsabilidad respecto al mismo.

Los gastos de publicación se los anuncios serán de cuenta del interesado.

También se expedirá un nuevo título en sustitución del que se presente deteriorado, que será recogido.

En la actualidad el artículo 15 dice:

Artículo 15: Convocatoria

La Junta General será convocada por el consejo de administración siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determinen la Ley y estos Estatutos.

Además, el consejo de administración deberá convocar junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del plazo legalmente establecido a partir de la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada

la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

La modificación propone un texto en el que se informa de como se convocarán las Juntas, teniendo en cuenta la modificación del artículo 3

Artículo 15: Convocatoria

La Junta General será convocada por el consejo de administración siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determinen la Ley y estos Estatutos.

La convocatoria de las juntas Generales se hará por medio de anuncio publicado en la página web de la sociedad por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo los supuestos en que por Ley se exija mayor plazo de convocatoria. En el anuncio se expresará la fecha y lugar de la reunión y todos los asuntos que han de tratarse. Asimismo, se podrá hacer constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Las Juntas Generales se considerarán válidamente constituidas, en primer o en segunda convocatoria, cuando concurran accionistas presentes o representados que posean el capital suscrito con derecho a voto que, como mínimo, exijan las disposiciones legales en vigor para acordar válidamente sobre los extremos que hayan sido objeto de la convocatoria respectiva.

Además, el consejo de administración deberá convocar junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del plazo legalmente establecido a partir de la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

En la actualidad el artículo 16 dice:

Artículo 16: Derecho de asistencia y representación

Tendrán derecho de asistencia a la Junta General todos los accionistas cuyas acciones figuren inscritas en el libro-registro de acciones nominativas con al menos cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Se propone el siguiente texto para clarificar el texto:

Artículo 16: Derecho de asistencia y representación

Tendrán derecho de asistencia a la Junta General todos los accionistas cuyas acciones figuren inscritas en el libro-registro de acciones nominativas con al menos cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación. La solicitud pública de representación, la representación familiar y la conferida a un apoderado general para administrar todo el patrimonio, se regirá oír las normas legales vigentes.

En la actualidad el artículo 17 dice:

Artículo 17. Constitución de la Junta y adopción de acuerdos

Presidirá la Junta el Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, el Vicepresidente, y en defecto de ambos el Consejero en quien deleguen.

Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo y, en caso de impedimento, la persona que designen los accionistas asistentes a la Junta General.

El Consejo de Administración redactará el Orden del Día y no podrá ponerse a deliberación ninguna cuestión no comprendida en el mismo.

La junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al

extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Los acuerdos de la junta general serán adoptados por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el art 194 de la LSC, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo de adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurran accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

De la reunión se levantará Acta que firmarán el Presidente y el Secretario actuantes.

Se propone el siguiente texto más clarificador

Artículo 17. Constitución de la Junta y adopción de acuerdos

Presidirá la Junta el Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, el Vicepresidente, y en defecto de ambos el Consejero en quien deleguen.

Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo siendo sustituido en caso de imposibilidad, ausencia o vacante por el Vicesecretario si lo hubiere o por la persona que en cada caso designe la Junta General a propuesta del Consejo de Administración. y, en caso de impedimento, la persona que designen los accionistas asistentes a la Junta General.

Corresponde al Presidente hacer la declaración de estar constituida la Junta en forma legal y del número de socios que concurran, personalmente o por medio de representación, así como su participación en el capital social y número de votos que les correspondan, dirigir las deliberaciones, concediendo y retirando la palabra a la personas que deseen intervenir; determinar los turnos para las intervenciones y limitar los tiempos de uso de la palabra; poner fin a los debates, cuando considere suficientemente discutido el asunto o punto del orden del día de que se trate, así como proclamar el resultado de las votaciones; y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la Junta General.

El Consejo de Administración redactará el Orden del Día y no podrá ponerse a deliberación ninguna cuestión no comprendida en el mismo.

La junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Los acuerdos de la junta general serán adoptados por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el art 194 de la LSC, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo de adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurran accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

De la reunión se levantará Acta que firmarán el Presidente y el Secretario actuantes.

En la actualidad el artículo 18 dice:

Artículo 18: Competencia de la junta general

Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- (a) *La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.*

- (b) *El nombramiento y separación de los miembros del Consejo de Administración, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.*
- (c) *La modificación de los estatutos sociales*
- (d) *El aumento y reducción del capital social*
- (e) *La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.*
- (f) *La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales presume el carácter esencial del activo cuando el Importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.*
- (g) *La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.*
- (h) *La disolución de la sociedad.*
- (i) *La aprobación del balance final de liquidación.*
- (j) *Conocer y decidir sobre los asuntos que le sean sometidos a solicitud de un número de socios que representen, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los que deban ser tratados en la Junta.*

Cualesquiera otros asuntos que determine la ley o los Estatutos.

Se propone el siguiente texto más explicativo:

Artículo 18: Competencia de la junta general

La Junta General se halla facultada para adoptar toda clase de acuerdos referentes a la Sociedad, previstos en la Ley o en los presentes Estatutos y particularmente con las siguientes facultades: Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- (a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- (b) El nombramiento y separación de los miembros del Consejo de Administración, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- (c) La modificación de los estatutos sociales
- (d) El aumento y reducción del capital social
- (e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.

- (f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales presume el carácter esencial del activo cuando el Importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- (g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- (h) La disolución de la sociedad.
- (i) Nombrar, reelegir y separar a los auditores de cuentas.
- (j) Aprobar la política de remuneración de los Consejeros en los términos establecidos en la Ley y en los presentes Estatutos.
- (k) La aprobación del balance final de liquidación.
- (l) Conocer y decidir sobre los asuntos que le sean sometidos a solicitud de un número de socios que representen, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los que deban ser tratados en la Junta.
- (m) Decidir sobre asuntos que sean sometidos a su consideración por acuerdo del Consejo de Administración; y cualesquiera otros asuntos que determine la ley o los Estatutos.

En la actualidad el artículo 19 de los estatutos dice:

Artículo 19: Consejo de Administración

Salvo las facultades propias de la Junta General, la gestión y la representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que estará formado por un mínimo de tres miembros y un máximo de diez.

El nombramiento y determinación del número concreto de miembros del Consejo de Administración es competencia de la Junta General.

En relación con el nombramiento de los mismos, los titulares de acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de consejeros, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes consejeros.

Para ser consejero no será necesaria la cualidad de socio. Podrán serlo tanto personas físicas como jurídicas.

La Sociedad contratará y/o mantendrá la oportuna cobertura de seguros de responsabilidad civil de sus consejeros (así como de sus directivos o de las

personas que resulten designados en nombre, en representación o a solicitud de la Sociedad en otras entidades, organizaciones o planes de pensiones para empleados) cubriendo sus responsabilidades en la medida en que sea legalmente permisible.

Se propone la siguiente redacción para reflejar la situación real de la sociedad:

Artículo 19: Consejo de Administración

Salvo las facultades propias de la Junta General, la gestión y la representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que estará formado por un mínimo de trescincos miembros y un máximo de diez.-veinte.

El nombramiento y determinación del número concreto de miembros del Consejo de Administración es competencia de la Junta General.

En relación con el nombramiento de los mismos, los titulares de acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de consejeros, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes consejeros.

Para ser consejero no será necesaria la cualidad de socio. Podrán serlo tanto personas físicas como jurídicas.

La Sociedad contratará y/o mantendrá la oportuna cobertura de seguros de responsabilidad civil de sus consejeros (así como de sus directivos o de las personas que resulten designados en nombre, en representación o a solicitud de la Sociedad en otras entidades, organizaciones o planes de pensiones para empleados) cubriendo sus responsabilidades en la medida en que sea legalmente permisible.

En la actualidad el artículo 20 bis de los estatutos dice:

Artículo 20 bis: Remuneración de los Consejeros

Los consejeros podrán ser remunerados mediante una asignación fija anual.

No obstante lo señalado en el apartado anterior, no percibirán remuneración de ningún tipo ni los consejeros dominicales (considerando como tales aquellos a los que se refiere el artículo 529 duodecies de la Ley de Sociedades de Capital) ni los consejeros ejecutivos.

El consejero delegado, de haberlo, y la Sociedad celebrarán un contrato en virtud del artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General, en su caso, fijará el importe máximo de remuneración por todos los conceptos para el conjunto de los consejeros para cada ejercicio. Dicho importe máximo permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos consejeros se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno.

Adicionalmente, la Sociedad podrá reembolsar a los consejeros los gastos en los que incurran en el ejercicio de su cargo, de acuerdo con la política interna de la Sociedad en lo relativo a gastos de desplazamiento y alojamiento.

Se propone la siguiente redacción para ajustarla a la realidad de la sociedad

Artículo 20 bis: Remuneración de los Consejeros

Los consejeros podrán ser remunerados mediante una retribución que fijará anualmente, en su caso, la Junta General de Accionistas.~~una asignación fija anual.~~

~~No obstante lo señalado en el apartado anterior, no percibirán remuneración de ningún tipo ni los consejeros dominicales (considerando como tales aquellos a los que se refiere el artículo 529 duodecies de la Ley de Sociedades de Capital) ni los consejeros ejecutivos.~~

El consejero delegado, de haberlo, y la Sociedad celebrarán un contrato en virtud del artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General, en su caso, fijará el importe máximo de remuneración por todos los conceptos para el conjunto de los consejeros para cada ejercicio. Dicho importe máximo permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos consejeros se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno.

Adicionalmente, la Sociedad podrá reembolsar a los consejeros los gastos en los que incurran en el ejercicio de su cargo, de acuerdo con la política interna de la Sociedad en lo relativo a gastos de desplazamiento y alojamiento.

En la actualidad el artículo 22 de los estatutos dice:

Artículo 22: Mesa del Consejo

El Consejo designará de entre sus miembros a su Presidente, y si lo considera conveniente a un vicepresidente. También designará al Secretario, el cual podrá no ser consejero.

El cargo de Presidente da a su voto el carácter de decisorio en las votaciones en que hubiera empate.

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

Se propone la siguiente redacción para dotar de mayor seguridad al Consejo

Artículo 22: Mesa del Consejo

El Consejo designará de entre sus miembros a su Presidente, y si lo considera conveniente a uno o varios vicepresidentes. También designará al Secretario, el cual podrá no ser consejero y podrá designar a un Vicesecretario que sustituya al secretario en los casos de ausencia, enfermedad o vacante..

El cargo de Presidente da a su voto el carácter de decisorio en las votaciones en que hubiera empate.

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

En la actualidad el artículo 23 dice:

Artículo 23: Convocatoria del Consejo de Administración

El Consejo de Administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces. Deberá mediar un plazo mínimo de (5) cinco días hábiles entre la convocatoria y la fecha de la reunión.

Asimismo, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración del Consejo de Administración.

Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.

Se propone la siguiente redacción, eliminando el artículo 23 bis e incorporándolo en el 23 actual para mayor claridad

Artículo 23: Convocatoria del Consejo de Administración

El Consejo de Administración será convocado por su presidente o el que haga sus veces. Siempre que lo estime conveniente en interés de la Sociedad y, en todo caso, con la periodicidad que establezca la normativa vigente. Deberá mediar un plazo mínimo de (5) cinco días hábiles entre la convocatoria y la fecha de la reunión.

Las convocatorias se realizarán por carta, correo electrónico o cualquier otro medio digital, por el Secretario con una antelación mínima de cuatro días, celebrándose la reunión en el domicilio social o en el lugar que designe la convocatoria.

Asimismo, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes la totalidad de sus miembros y todos ellos acepten por unanimidad la celebración del Consejo de Administración.

Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente.

El consejo de administración podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de audioconferencia, videoconferencia u otros medios de comunicación a distancia según vaya avanzando el estado de la técnica, que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención, emisión y sentido del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en el lugar que designe la convocatoria.

Supresión del artículo 23 bis por incorporar su contenido en el artículo 23.

Artículo 23 bis: Reuniones del consejo de administración por medios de comunicación a distancia

~~El consejo de administración podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de audioconferencia, videoconferencia u otros medios de comunicación a distancia según vaya avanzando el estado de la técnica, que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención, emisión y sentido del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en el lugar que designe la convocatoria.~~

En la actualidad el artículo 24 dice:

Artículo 24: Constitución y adopción de acuerdos

El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, exceptuando aquellos acuerdos para los que la normativa de aplicación exija otra mayoría

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En este caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Se propone el siguiente redactado para mayor claridad

Artículo 24: Constitución, ~~y deliberación~~ y adopción de acuerdos.

El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, exceptuando aquellos acuerdos para los que la normativa de aplicación exija otra mayoríamayoría. En caso de empate decidirá el voto del Presidente, siendo este voto de calidad.

Los Consejeros podrán hacerse representar por otro Consejero, mediante carta, correo electrónico o cualquier otro medio digital dirigido al Presidente, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias delegaciones.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En este caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Las votaciones se podrán realizar por escrito, sin necesidad de sesión, cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

En la actualidad el artículo 26 dice

Artículo 26: Delegación del voto

Los consejeros podrán delegar en cualquier miembro del Consejo su voto y representación por escrito, previa notificación al Presidente.-

Se propone su modificación, puesto que el contenido actual está ya incluido en el artículo 24 de los estatutos y se propone incluir la regulación de la Comisión de auditoría. Se propone el cambio de su denominación

Artículo 26: Delegación del voto

~~Los consejeros podrán delegar en cualquier miembro del Consejo su voto y representación por escrito, previa notificación al Presidente.~~

Artículo 26 : Comisión de Auditoría.

El Consejo de Administración constituirá en su seno, un Comité de Auditoría para supervisar los sistemas de control interno y de gestión de riesgos de la sociedad, cumplimiento y la auditoría interna,

estableciendo las oportunas relaciones con los auditores de cuentas externos.

El Comité de Auditoría se compondrá de tres miembros, nombrados por el Consejo de Administración entre los Consejeros no ejecutivos de la Sociedad. Al menos dos de los miembros del Comité de Auditoría serán independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. El Presidente del Comité será designado por el Consejo de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

El Comité de Auditoría se entenderá válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos dos de sus miembros. El Comité deberá reunirse al menos dos veces al año y necesariamente antes de la aprobación de las cuestas anuales.

El Presidente podrá convocar su reunión cuando lo estime pertinente y, en todo caso, deberá convocarlo cuando lo soliciten, al menos dos de sus miembros. Actuará como Secretario del Comité, el designado por el Consejo de Administración o por los miembros del Comité, pudiendo actuar como Secretario el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Auditoría, con voz, pero sin voto, el Auditor interno, el responsable de la función de cumplimiento y cualquier otro directivo de la sociedad cuando sean requeridos para ello.

Corresponde al Comité de Auditoría, entre otras, las siguientes funciones:

- Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia del Comité.
- Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas

del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

- Vigilar el funcionamiento y la observancia del modelo de prevención de riesgos penales, para lo cual recabarán los oportunos informes sobre los riesgos de incumplimiento a las unidades competentes.
- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:
 - i. La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

- ii. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
- iii. Las operaciones con partes vinculadas.

En la actualidad el artículo 26 bis dice:

Artículo 26 bis: Comisiones del Consejo de Administración

La composición, funcionamiento, funciones y facultades de las comisiones que, en su caso, exija la normativa aplicable o considere apropiado constituir el Consejo de Administración se regularán en el Reglamento del Consejo de Administración.

Se propone su eliminación por cuanto estará incluido en el nuevo artículo 26.

Artículo 26 bis: Comisiones del Consejo de Administración

La composición, funcionamiento, funciones y facultades de las comisiones que, en su caso, exija la normativa aplicable o considere apropiado constituir el Consejo de Administración se regularán en el Reglamento del Consejo de Administración.

En la actualidad el artículo 31 dice:

Artículo 31: Aplicación del resultado

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o en los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social

Se propone una nueva redacción para que sea más clarificador:

Artículo 31: Aplicación del resultado y distribución de dividendos.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. Y la distribución de dividendos, así como cualquiera otra forma de distribución o reparto de fondos propios, en la forma

y modo que establezcan la ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales y demás normativa aplicable por razón de su objeto social, debiendo cumplir en todo momento el requisito de capital de solvencia que deba mantener la sociedad.

~~Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o en los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social~~

La Junta General o el Consejo de Administración podrán acordar la distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de los dividendos en la forma y condiciones establecidas en la Ley.